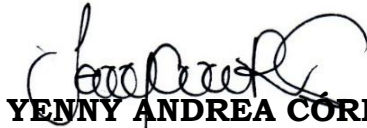


817363184001-2011-00081 - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, febrero 24 de 2023.



YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaría Ad- Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, en favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ, informa al juzgado lo siguiente:

“(…)

Mediante sentencia proferida por ese despacho ordeno embargo de un porcentaje del salario que devengaba como integrante del Ejército Nacional, de igual forma el embargo de las cesantías como garantía de Alimentos futuros, los cuales han venido siendo consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 817362044001 del Banco Agrario, determinado por ese despacho, y dichos montos se han venido incrementando de acuerdo a los incremento salarial de cada año.

2. Hasta la fecha se ha venido cumpliendo cabalmente con el giro de las cuotas alimentarias y evidencia de esto se refleja en los depósitos judiciales y que periódicamente ha sido retirado por la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ, madre del joven DARWIN VELOZA MENDEZ.

3. En la actualidad me encuentro retirado del servicio activo del Ejército Nacional y por el tiempo de servicio prestado a la institución obtuve el derecho a la asignación de retiro.”

Desde el mes de Junio es la Caja de retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” quien viene girando el valor de la cuota alimentaria a los depósitos judiciales de ese despacho

5. Mediante Resolución No.5252 de Mayo del 2022 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se me reconoció la asignación de

retiro, asignación que es vitalicia y con la cual se encuentran garantizados los alimentos futuros hasta el final de los términos que establece la normatividad vigente.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa a ese despacho lo siguiente:

1. Se ordene el desembargo y la devolución de los dineros que reposan en los depósitos judiciales de ese despacho por concepto de cesantías.
2. Se expida el auto del levantamiento de las medidas cautelares de las cesantías y se oficie este mismo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia y a la Caja Promotora de Vivienda Militar “Caja Honor”.

Así mismo, la demandante informa al juzgado que, no le han sido canceladas las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

Para resolver lo peticionado por los memorialistas, miremos qué hay al interior de esta actuación.

1.- El 11/11/2014 (Fl. 111 – 128 C. Ppal.), el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Descongestión) profirió sentencia dentro del presente proceso, en la cual declaró al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ padre extramatrimonial del menor DARWIN VELOZA MENDEZ, señaló una cuota alimentaria por valor de \$320.000 mensuales, a favor del menor, y se comisiono al J.P.M. de Tame, para llevar el control de los títulos judiciales pagados a la demandante.

2.- En providencia del 28 de mayo de 2019, se acordó que el demandado dentro del proceso de ALIMENTOS Radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00 (Fl. 26 – 208 C. Ppal.), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima pagaría una cuota alimentaria equivalente al 8.52% del salario devengado, y de las primas de junio y diciembre, a favor de DARWIN VELOZA MENDEZ, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, y decretó el embargo del 8.52%, de las cesantías que le correspondan al demandado en caso de liquidaciones parciales.

Así las cosas, antes de proceder a tomar una decisión respecto de lo peticionado por el señor ALEXANDER VELOZA PÁEZ, se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para que se sirva suministrar una relación de todos los títulos consignados allí a favor del presente proceso, los pagados al joven DARWIN VELOZA MENDEZ C y/o a su progenitora y los pendientes de pago.

Igualmente deberá comunicarse a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, que mediante sentencia proferida por el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso de ALIMENTOS con radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima señaló una cuota alimentaria equivalente al 8.52% del salario devengado por el demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ y sobre las primas de junio y diciembre, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ.

En dicha providencia se ordenó que la cuota fuera descontada directamente por el pagador del Ejército Nacional y dejada a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena a favor del proceso con radicado 817363184001-2011-00081-00 en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765 dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Por lo anterior se requerirá al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, para que en adelante tal como lo ordenó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima descuenta el 8.52% de la mesada pensional pagada al demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ y de las primas de junio y diciembre, y las consigne al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena a favor del proceso con radicado **817363184001-2011-00081-00** en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765 dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente se requerirá al pagador y/o al Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional se sirva expedir una certificación y/o relación de los dineros que por concepto de cesantías parciales y/o definitivas fueron descontados al demandado y consignadas a este proceso.

Una vez sede respuesta a los requerimientos efectuados, se resolverá la petición elevada por el demandado frente a la devolución de saldos a su favor y por la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ en cuanto a las mesadas pensionales que dice se le adeudan de noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame Arauca para que se sirva suministrar una relación de todos los títulos

judiciales consignados allí a favor del presente proceso, los pagados al joven DARWIN VELOZA MENDEZ y/o a su progenitora y los pendientes de pago.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que a partir de la fecha proceda a descontar directamente el 8.52% de la mesada pensional y de las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, debiendo consignar dichos valores dentro de los cinco primeros días de cada mes al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena a favor del proceso con radicado 817363184001-2011-00081-00 en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765.

TERCERO.- **REQUERIR** al pagador y/o al Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional se sirva expedir una certificación y/o relación de los dineros que por concepto de cesantías parciales y/o definitivas fueron descontados al demandado y consignadas a este proceso.

Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 017. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria Ad- Hoc.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00224-00
Demandante: Rosalba Serrano Mogollón
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Semeias Leal Gómez

SENTENCIA No. 90

Saravena, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderado judicial por la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLON en representación de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEMEIAS LEAL GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2021, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare la paternidad extramatrimonial respecto de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON, nacida el 13 de abril de 2009 en el municipio de Saravena-Arauca.

Se acompañó con el libelo demandatorio Registro Civil de nacimiento de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON, registro civil de defunción del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ, registro fotográfico de la tumba del señor SEMEIAS LEAL GÓMEZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, la señora NICOLL SOFIA manifiesta en resumen, que:

- ✓ Ella y el señor SEMEIAS LEAL GOMEZ se conocieron hace aproximadamente treinta (30) años, en el Municipio de Tame, departamento de Arauca. y desde la fecha en que se conocieron mantenían relaciones sexuales esporádicas. Dicha relación se basó en encuentros ocasionales, nunca convivieron como marido y mujer, pues el señor SEMEIAS LEAL GOMEZ le había manifestado a la señora Rosalba Serrano Mogollón que era casado.
- ✓ Producto de las relaciones sexuales que sostenían la demandante y el señor SEMEIAS LEAL GOMEZ, la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLÓN quedó en estado de embarazo.
- ✓ El 13 de abril de 2009 nació la menor NICOLL SOFÍA SERRANO MOGOLLÓN; quien fue registrada bajo el NIUP 1.157.963.720 el día 1 de

julio de 2010 en el Municipio de Saravena, Arauca, reconocida únicamente por su señora madre ROSALBA SERRANO MOGOLLON.

- ✓ El señor SEMEIAS LEAL GOMEZ falleció el 19 de junio de 2019, sin que hubiera reconocida a la menor NICOLL SOFÍA SERRANO MOGOLLÓN como su hija.
- ✓ Al momento de la concepción de la menor NICOLL SOFIA, el señor SEMEIAS LEAL GOMEZ vivía cerca de la demandante junto con señora SANDRA MILENA LUGO CUAY y los señores EIDA y JOHAN SEBASTIAN, a quienes públicamente se les reconocía como esposa (la primera) e hijos (la segunda y el tercero); sin embargo no se tiene prueba de ello, por lo cual no se tiene cómo demostrar su calidad de herederos determinados.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce los lugares donde están registradas las personas antes mencionadas y también los números de registros civiles de los mismos; por lo cual no podemos tener certeza de su calidad de herederos ni menos podemos aportarlos en el proceso como prueba. También desconoce una dirección exacta de notificación a las personas antes mencionadas, pues hasta antes de la muerte del señor SEMEIAS LEAL GÓMEZ vivían en un centro poblado de Tame, pero luego de este hecho se trasladaron a la cabecera municipal y desconoce la dirección exacta de notificación.
- ✓ Declara bajo la gravedad de juramento, que desconoce si a la fecha se ha iniciado proceso de sucesión del causante SEMEIAS LEAL GÓMEZ.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que la menor NICOLL SOFÍA SERRANO MOGOLLÓN, es hija extramatrimonial del señor SEMEIAS LEAL GÓMEZ.
- ✓ Que con base a la anterior declaración, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realice la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento de la menor NICOLL SOFÍA SERRANO MOGOLLÓN.
- ✓ CUARTO: Que se condenen en costas, costos y agencias en derecho a los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 2 de junio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

Los herederos indeterminados del causante SEMEIAS LEAL GOMEZ fueron emplazados y representados por curador A-Litem quien dio contestación a la demandada sin proponer excepciones.

Mediante auto de 01/08/2022 se señaló fecha para la exhumación del cadáver señor SEMEIAS LEAL GOMEZ (24/10/2022), diligencia que realizó este despacho en compañía de la UB del INML y CF de Saravena.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON y a la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLON; las que fueron cotejadas con la muestra obtenida de la exhumación practicada al cadáver del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ prueba que se realizó el 24/10/2022, aportándose al juzgado su resultado el 14/02/2023.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndolo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del – INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la demandante quien interpuso la demanda y cuyo estado civil busca definir. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del demandante, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el

causante SEMEIAS LEAL GOMEZ es el padre extramatrimonial del/la menor NICOLL SOFIA.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:
(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es

un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 10 de octubre de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36-38 del expediente, el cual concluye que “SEMEIAS LEAL GOMEZ (fallecido), no se excluye como el padre biológico de NICOLL SOFIA, la probabilidad de paternidad es 99,999999999999”

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el quince (15) de octubre y el diecisiete (17) de junio de 2008 teniendo en cuenta que la menor NICOLL SOFIA nació el trece (13) de abril de 2009 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si NICOLL SOFIA, nacida el trece (13) de abril de 2009, es hija del fallecido SEMEIAS LEAL GOMEZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante

sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: *"en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa"*.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor SEMEIAS LEAL GOMEZ es el padre biológico de NICOLL SOFIA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLÓN y el demandado SEMEIAS LEAL GOMEZ que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de NICOLL SOFIA.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el veinticuatro (24) de octubre de 2022 y analizadas desde el primero (01) al ocho (08) febrero de 2023 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Bogotá que obra a folio 36-38 del expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

"SEMEIAS LEAL GOMEZ, NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE NICOLL SOFIA, LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99,9999999999"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme*

*el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo si es bien es cierto fue objetado pero denegado por el despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLON en representación de la menor NICOLL SOFIA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor SEMEIAS LEAL GOMEZ (FALLECIDO) es el padre de la señora NICOLL SOFIA y de ahora en adelante esta llevará los apellidos LEAL SERRANO.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento de la jòven (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido y de igual manera la demandante a es mayor de edad.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la Menor NICOLL SOFIA.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado, ni se fijaran agencias en derecho, como tampoco se condenará al reembolso del costo de la prueba genética realizada, por cuanto el demandado está fallecido.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

1.- DECLARAR que **NICOLL SOFIA**, nacida el trece (13) de abril de 2009, hija de la señora **ROSALBA SERRANO MOGOLLON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.246.953, es hija extramatrimonial del señor **SEMEIAS LEAL GOMEZ (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 96.189.097 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **NICOLL SOFIA** llevará los apellidos **LEAL SERRANO**.

3.- OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la menor **NICOLL SOFIA** quien se halla inscrita bajo el indicativo serial **No. 50102981 y NUIP 1.157.963.720** inscrito el 01/07/2010, asignándosele como primer apellido el del padre, **LEAL** y como segundo apellido el de la madre, **SERRANO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- sin condenas en costas.

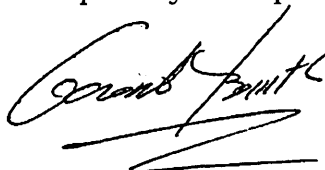
5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de este audio.

8.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



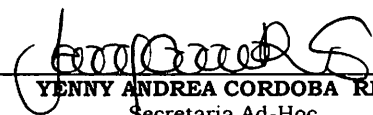
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 17.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

Secretaria Ad-Hoc

817363184001-2022-00270-00 - IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora MARTHA CONDE MORENO en representación de la menor DARI YOLEIMA ANGARITA CONDE se notificó de la demanda vía WhatsApp el 21/06/2022, por medio de apoderado judicial contestó la demanda el 08/07/2022 sin proponer excepciones. Los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ABILIO ANGARITA se notificaron mediante Curador Ad-Litem el 08/09/2022, quien contesto la demanda el 13/09/2022, sin proponer excepciones, Saravena, febrero 24 de 2023.


YENNY ANDREA CORBODA RIOS
Secretaría Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO N° 88
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al informe rendido el 6 de febrero de 2023 por la Asistente Social del Juzgado dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por ALCIDES, MARIELA, RAMIRO y JULIA ANGARITA contra la menor DARY YOLEIMA ANGARITA CONDE representada legalmente por su progenitora la señora MARTHA CONDE MORENO y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ABILIO ANGARITA, se DECRETARÁ la exhumación del cadáver del señor ABILIO ANGARITA, y se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca a efectos de practicar la exhumación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECRETAR** la exhumación del cadáver del causante ABILIO ANGARITA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.525.486, que se encuentra inhumado en la tumba #54 bloque #3 del cementerio central del municipio de Fortul (Arauca), advirtiéndolo a las partes que deberán prestar toda la colaboración requerida y necesaria para la exhumación ordenada.

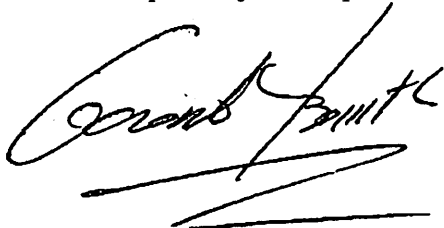
SEGUNDO.- **ORDENAR** que la práctica de la exhumación se haga por intermedio del LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA, los gastos y costos de la experticia correrán por cuenta de la parte demandante.

TERCERO.- **COMISIONAR** con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca para la práctica de la exhumación, quien deberá adelantar todas las gestiones ante el LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA para la obtención de las muestras óseas y la toma de muestras sanguíneas a la menor DARI YOLEIMA ANGARITA CONDE y a su progenitora MARTHA CONDE MORENO, para su cotejo.

SOLICITAR al comisionado se sirva informar a este despacho, fecha y hora de la exhumación.

Librar despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 17. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



JENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria Ad-Hoc